

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/194/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO
DE MAYORIA RELATIVA A LA
"LIX" LEGISLATURA PARA EL
PERIODO 2015-2018.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO
XI DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN SANTO TOMAS,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, su declaración de validez, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos llevados a cabo por el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Santo Tomas, Estado de México (en adelante Consejo Distrital XI); y

RESULTANDO:

I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la

ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al Distrito XI con sede en Santo Tomás, Estado de México.

IV. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital XI, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:








TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTDS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,440	Cinco mil cuatrocientos cuarenta
	20,397	Veinte mil trescientos noventa y siete

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gcl/2014/sep183.PDF>



² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA









PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	22,961	Veintidós mil novecientos sesenta y uno
	1,340	Mil trescientos cuarenta
	200	Doscientos
	1,432	Mil cuatrocientos treinta y dos
	521	Quinientos veintiuno
	206	Doscientos seis
	72	Setenta y dos
Candidatos no registrados	14	Catorce
Votos validos	52,538	Cincuenta y dos mil quinientos treinta y ocho
Votos nulos	1,757	Mil setecientos cincuenta y siete
Votación total	54,349	Cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Distrital XI procedió a realizar la sumatoria de votos a considerar para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, lo anterior derivado de sumarle a los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa los emitidos en la casilla especial por el principio de representación proporcional, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,447	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete
	19,886	Diecinueve mil ochocientos ochenta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
PARTIDO O COALICIÓN NÚMERO DE VOTOS NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

	22,970	Veintidós mil novecientos setenta
	1,341	Mil trescientos cuarenta y uno
	536	Quinientos treinta y seis
	202	Doscientos dos
	1,439	Mil cuatrocientos treinta y nueve
	523	Quinientos veintitrés
	211	Doscientos once
	72	Setenta y tres
Candidatos no registrados	14	Catorce
Votos validos	52,538	Cincuenta y dos mil quinientos treinta y ocho
Votos nulos	1,757	Mil setecientos cincuenta y siete
Votación total	54,349	Cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de los Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

V. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XI, promovió Juicio de Inconformidad ante el referido órgano desconcentrado electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

VI. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado en el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEMM/CDEXI/084/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VIII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **Jl/194/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b) Requerimientos y desahogo.

- Por acuerdos de seis de junio de dos mil quince, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; así como, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respectivamente, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por las autoridades anteriormente referidas mediante oficios números INE-JLE-MEX/VS/0935/2015 y IEEM/SE/12868/2015, de fechas ocho y diez de julio del presente año, respectivamente.
- Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil quince, se requirió, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que remitiera a

este Órgano Jurisdiccional, diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por dicha autoridad mediante oficio número INE-CL-MEX/S/0668/2015 de fecha dieciocho de julio de dos mil quince.

- Por acuerdos de veintiocho de julio de dos mil quince, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; así como, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respectivamente, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por las autoridades anteriormente referidas mediante oficios números IEEM/SE/13257/2015 e INE-CL-MEX/S/0685/201, de fechas veintinueve y treinta de julio del presente año, respectivamente.

c) Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso b) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital

de la elección de diputados locales, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de las constancias respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo distrital, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Ahora bien, el Tercero interesado aduce que, el Juicio de Inconformidad que interpuso la parte actora, *es frívolo e improcedente porque es notorio el propósito del actor de interponerlo sin que se pueda alcanzar el objeto que pretende, actualizándose lo dispuesto en el artículo 426, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.*

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior ya que, a consideración del tercero interesado el promovente no expresa agravios y se limita a formular *una relación de hechos que presuntamente se generaron, sin vincular las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Al respecto este Tribunal considera, que se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado ya que, contrario a lo manifestado, el actor sí expresa agravios en su escrito inicial de inconformidad, señalando de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicita nulidad de la votación y las razones en los que basa su causa de pedir, de igual forma acontece respecto de la nulidad de elección solicitada por el impetrante, al mencionar además los preceptos legales en que basa sus pretensiones.

En consecuencia en el presente expediente si existe sustancia respecto de la cual, este Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse mediante un estudio de fondo. Criterio que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, cuyo rubro es el Siguiete: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"⁴.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el

⁴ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, ya que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Juan Manuel Acevedo Hernández** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Distrital XI; calidad que, además, se robustece con la copia certificada de su nombramiento como representante del citado instituto político ante el Consejo Distrital respectivo⁵.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo* del Consejo Distrital señalado como responsable⁶, el referido cómputo concluyó el día once de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince; y, si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta en el sello de recepción que

⁵ Foja 32 del expediente principal (en adelante expediente).

⁶ Fojas 88-102 del expediente.

aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el *Acta de Cómputo Distrital* de la elección de Diputados Locales; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital XI.

Además, en la referida demanda se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

1. Partido de la Revolución Democrática.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y Personería.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer en el presente juicio **JI/194/2015**, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local el cual tiene un interés legítimo en la

causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería de Oscar Ruíz Díaz quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, pues, se acredita con copia certificada del nombramiento⁷ de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Distrital señalado como responsable.

c) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en *Acuerdo de Recepción de Escrito de Tercero Interesado*⁸.

Asimismo, corrobora lo anterior, con las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las **17:00 horas del 16 de junio** de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las **17:00 horas del día 19** siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado **se recibió a las 15:05 horas del 19 de junio** de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó *dentro del plazo señalado para tal efecto.*

QUINTO. Fijación de la Litis (controversia). La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de elección de diputado del Distrito número XI con sede en Santo Tomas, Estado de México y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada; así como, determinar si procede o no la nulidad de la votación recibida en

⁷ Visible a foja 67 del expediente.

⁸ Visible a foja 68 del expediente.

las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, y en su caso, otorgar la constancia de mayoría a la Fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁹, y en la jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹⁰.

⁹ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

¹⁰ Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección; ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo impugnada; ya que, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del Cómputo Distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de

la modificación del cómputo respectivo.

En consecuencia, se procede al estudio de mérito de los motivos de inconformidad de la manera y en el orden que ha sido señalado anteriormente.

SÉPTIMO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Ante tal situación, es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, la cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.



Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"¹¹.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

OCTAVO. Causal de nulidad de elección. La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez. Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los fundamentos rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

¹¹ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnerare cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Así las cosas, con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección, se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no puede ser viciado por lo inútil).

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, en el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:
 - a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
 - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
 - d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.
6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41

de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En este orden de ideas, en el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual hace valer lo siguiente:

*"...Fundo el presente Juicio de Inconformidad en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 401 fracciones I y 402 fracción VII, **403 Fracción VI**, 405 Fracción I, 406 Fracción III, 408 fracción III inciso b) numerales 1 y 2, 412 fracción I, 413, 416, 419, 420, 422, 425, 428, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 443, 446 párrafo I, 447, 453 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.*

*...**ACTOS RECLAMADOS:** Los resultados del cómputo y la nulidad de la votación recibida en varias casillas electorales en la casillas electorales en la elección de diputado local en el distrito electoral número XI, con sede en Santo Tomás, Estado de México...*

*...
Además de la falta de certeza en los resultados de las casillas en las **que se debió hacer el recuento total de votos y no se realizó** por negligencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral No. XI, violentando el artículo 402 en la fracción VII y 358 Fracción II del Código Electoral del Estado de México, afectándose gravemente la legalidad y certeza de la que deben estar investidos todos y cada uno de los actos de autoridad electoral...*

*...
En efecto, se violan en perjuicio de mi representada los artículos 168 segundo párrafo y 358 Fracción II numeral 3, vulnerándose el principio de Certeza, toda vez que, como se desprende del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital de la elección de Diputados del Consejo Distrital electoral No. XI, con cabecera en Santo Tomás, México, **en repetidas ocasiones el citado Consejo se negó a aperturar los paquetes electorales en los que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación**, actuando sin PROFESIONALISMO y dejando de observar el principio de CERTEZA, no obstante que las señoras y señores Consejeros fueron debidamente informados al inicio de la Sesión (página 4 del Acta) por el Sr. Presidente del Consejo*

2. En fecha 6 de junio del año 2015, el Consejo Distrital Electoral No. XI celebró Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo número 3 por el que "Se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las objeciones fundadas establecidas en el Código Electoral del Estado de México", señalando expresamente en su primer punto de Acuerdo lo siguiente: "PRIMERO: Se aprueba el operativo para que en el pleno del Consejo distrital se realice el

recuento de los paquetes señalados en los numerales XIII y XIV, atendiendo al operativo descrito", precisando a su vez en el Considerando XIII lo siguiente: "Que de conformidad con lo señalado en el artículo 354 del Código Electoral del Estado de México este Consejo Distrital Electoral de Santo Tomas elaboró un acta sobre la recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las casillas, en la que se hace constar, en su caso, aquellos paquetes que se recibieron sin reunir los requisitos que marca el Código, los cuales corresponden a las siguientes casillas: 4148 C1; 4151 C1; 4151 B; 4155 B; 4152 B; 1300 C2; 1288 C1; 1286 B; 1287 C1; 2184 EX1; 5692 C2; 5693 B; 5697 C1". Por su parte, el Considerando XIV establece: "Que de conformidad con lo señalado en el numeral anterior se prevé que los paquetes con observaciones serán objeto de un nuevo recuento por el pleno del Consejo Distrital..."

Es así que durante la Sesión de Cómputo Distrital celebrada al día siguiente, 10 de junio, y no obstante haber acordado el Consejo Distrital la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas 13 casillas, el primer acto de dicho Consejo fue **"aprobar por unanimidad la negatividad del recuento en esa sección (1286 B)"**, no obstante "las objeciones por parte de los partidos asistentes", tal y como se observa en la página 7 del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital.

Los consejeros integrantes del Consejo Distrital Electoral No. XI violaron en varias ocasiones más el citado Acuerdo número 3, pues **se negaron a realizar el recuento total de votos de las casillas 1287 C1 y 1300 C2**, como es observable en las páginas 7 y 11 de la mencionada Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo.

3...

... Tres 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación".

Sin embargo, no obstante esta disposición que obliga al Consejo Distrital a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando se encuadra dicho supuesto, **el Consejo Distrital No. XI se negó a realizarlo en las casillas 1288 B, 1289 B, 1289 01, 1292 B, 1293 01, 1298 01, 5695 C2, 5696 01 y 5700 C1**, no obstante los exhortos que hacía el Presidente del Consejo a las señoras y señores consejeros a actuar conforme al Código..". (Énfasis propio).

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que la parte actora no señala cuál causal de nulidad, a su juicio, se actualiza con los hechos denunciados, sino que, sólo cita de manera genérica diversos artículos con distintas hipótesis normativas, con fundamento en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México y el principio general de derecho que refiere: "dame los hechos y yo te doy el derecho", este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte

actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

Artículo 401...

...
Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.
...

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...
VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
...

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el

párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México¹².

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así mismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la Entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma

¹² Artículo 401

...
Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado..."

importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que

buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando esas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales

violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 268, fracción III del Código Electoral del Estado de México y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de

ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

- **Recuento de votos.** Al respecto, el partido político actor manifestó que le causa agravio el hecho de que *durante la Sesión de*

Cómputo Distrital celebrada al día siguiente, 10 de junio, y no obstante haber acordado el Consejo Distrital la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las mencionadas 13 casillas, el primer acto de dicho Consejo fue "aprobar por unanimidad la negatividad del recuento en esa sección (1286 B)", no obstante "las objeciones por parte de los partidos asistentes", tal y como se observa en la página 7 del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital.

Así mismo, aduce que los consejeros integrantes del Consejo Distrital Electoral No. XI violaron en varias ocasiones más el citado Acuerdo número 3, pues se negaron a realizar el recuento total de votos de las casillas 1287 C1 y 1300 C2.

De igual modo, la parte actora señala que, no obstante que el artículo 358 Fracción II Numeral 3 del Código Electoral del Estado de México dispone que "El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas, el Consejo Distrital No. XI se negó a realizarlo en las casillas 1288 B, 1289 B, 1289 01, 1292 B, 1293 01, 1298 01, 5695 C2, 5696 01 y 5700 C1, no obstante los exhortos que hacia el Presidente del Consejo a las señoras y señores consejeros a actuar conforme al Código.

Ahora bien, en el caso concreto el artículo 357 del Código en referencia indica, entre otras cuestiones, que el Cómputo Distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales. De manera que, los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Ahora bien, el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 358. *Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás.

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de

candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados."

De los preceptos anteriormente invocados se desprende lo siguiente:

- El Cómputo Distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales. De manera que, los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.
- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.
- Se considerará objeción fundada para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando: **a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo: 1. No coincidan o sean ilegibles; 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla; 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición; b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni**

obrar en poder del Presidente del Consejo, y; c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- El nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una o varias casillas, o de recuento de votos en la totalidad de casillas, procederá cuando de la sumatoria de la votación de las casilla se advierte que la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito y además existe petición expresa del representante del partido o candidato que obtuvo el segundo lugar; de igual forma, procede si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al candidato que quedó en segundo lugar y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito. Asimismo, deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por el actor es **infundado** por las siguientes razones:

En efecto, una vez que, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas hayan realizado el escrutinio y cómputo de los votos, procederán a clausurar la casilla y remitirán inmediatamente al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y expedientes de casilla, los cuales serán resguardados por los Consejos desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral.

Posteriormente, los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación, en donde, podrá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de votos de una o varias casillas, siempre y cuando haya objeción fundada para ello.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora refiere que durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital realizado por los integrantes del Consejo Distrital XI, el día miércoles diez de junio de dos mil quince, dicho órgano electoral se negó a realizar el recuento de votos de las casillas **1286 Básica, 1287 Contigua 1, 1288 Básica, 1289 Básica; 1289 Contigua 1, 1292 Básica, 1293 Contigua 1, 1298 Contigua 1, 1300 Contigua 2, 5695 Contigua 2, 5696 Contigua 1 y 5700 Contigua 1**, “aun cuando existía objeción fundada” para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos, debido a que “el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación”.

Así pues, de las constancias que obran en autos tales como, el *Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Consejo Distrital Electoral No. XI con cabecera en Santo Tomás, México*; el *Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de Junio de 2015 del Consejo Distrital Electoral No. XI con cabecera en Santo Tomás, México*; el *Acuerdo número 3, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las objeciones fundadas establecidas en el Código Electoral del Estado de México*; la *Minuta de Reunión de trabajo previa a la Sesión Extraordinaria de fecha 09 de junio de 2015* y el *Reporte Distrital del Detalle de Casillas por el Principio de Mayoría Relativa*; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro de sus ámbitos de competencia, se desprende lo siguiente:

Del *Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de Junio de 2015 del Consejo Distrital Electoral No. XI con cabecera en Santo Tomás, México* y la *Minuta de Reunión de trabajo previa a la Sesión Extraordinaria de fecha 09 de junio de 2015*, se observa que durante dicha reunión los representantes de los partidos políticos y los consejeros integrantes de dicho órgano acordaron y aprobaron las casillas en las cuales consideraban que existía objeción fundada para que durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo se realizara nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Así mismo, en la reunión en comento, el representante del Partido Revolucionario Institucional se adhirió a la solicitud formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática de realizar el recuento de votos en las casillas **1288 C1, 1292 C1, 1293 B, 1293 C1, 1298 C1, 1300 C3, 3899 C1, 5689 C1, 5695 C2, 5696 EX1, 5700 B y 5700 C1**, además de manifestar, que el recuento tendría que ser en el total de casillas; sin embargo, el Presidente del Consejo Distrital señalado como responsable, le explicó que su petición no se podía acoger, toda vez que, no existía objeción fundada para ello.

Lo anterior ya que, conforme al artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, solo procedería el recuento total de votos si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, lo que no aconteció en la elección que se impugna.

Es importante precisar, que este Órgano Jurisdiccional no tiene conocimiento de que dicha *Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de Junio de 2015*, haya sido impugnada, en consecuencia, lo manifestado en ella es firme y causa efectos a terceros.

Por otra parte, conforme el *Acuerdo número 3, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las objeciones fundadas establecidas en el Código Electoral del Estado de México*, de fecha nueve de junio de dos mil quince, se acordó que las casillas que serían motivo de recuento durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo, serían las siguientes: 4148 C1, 4151 C1, 4151 B, 4155 B, 4152 B, 1300 C2, 1288 C1, 1286 B, 1287 C1, 2184 ex1, 5692 C2, 5693 B, 5697 C1; de ello se advierte que, de las casillas acordadas, ninguna se refiere a las que ahora impugna el partido actor, por el mismo supuesto. De igual forma, dicho Acuerdo no fue impugnado, por lo que, su contenido adquiere definitividad y firmeza.

No obstante lo anterior, en todo momento el Presidente del Consejo Distrital XI, señaló que aun y cuando se habían acordado las casillas que serían motivo de recuento con antelación a la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital, se dejaban a salvo los derechos de los partidos políticos para que los hicieran valer durante la misma; de manera que, como ya se señaló anteriormente, durante la Sesión de Cómputo en comentó, los representantes de los partidos políticos pudieron manifestar sus inconformidades.

En este sentido, del *Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Consejo Distrital XI*, de fecha diez de junio de dos mil quince, se observa que **el representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano electoral, durante el desarrollo de dicha sesión, manifestó su inconformidad con los resultados contenidos en las actas de cómputo de diversas casillas; así como, la solicitud de que se realizara recuento en las mismas, por considerar que existía objeción fundada para realizarlo; por lo que, los integrantes del Consejo, sometieron a votación la solicitud de realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos de las casillas objetadas, de manera que, dicho Consejo aprobó no realizar recuento de dichas casillas, pues para ello debía de existir objeción fundada. Así, del Acta de referencia se observa lo siguiente:**

*“...Sección **1286 B**, se verifico que efectivamente coincidiera el número de sección correspondiente, y con algunas objeciones por parte de los partidos asistentes se sometió a votación el recuento de votos, aprobándose por unanimidad la negatividad del recuento en esa sección;... en la sección **1287 C1** se hace la observación que no trae el total, se cercioro que fuera la sección, se sometió a Votación el recuento de votos aprobándose por mayoría la negatividad de recuento de votos; en la sección **1288 B** el Representante del PRI solicitó que se asentara en el Acta que este Consejo está violando el Acuerdo 3 aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 09 de Junio de 2015 toda vez que el primer punto del Acuerdo dice: Se aprueba el operativo para que en el pleno del Consejo Distrital se realice el recuento de los paquetes señalados en los numerales XIII y XIV, atendiendo al operativo descrito solamente recalcará que el paquete correspondiente a la casilla 1288 B es uno de los paquetes en el que se acordó realizar el escrutinio y cómputo de esa casilla aparecen para este Cómputo las casillas 1286 B, 1286 C1, etc., por lo tanto no se está respetando el Acuerdo y no se realizó el recuento respectivo, en uso de la palabra el Representante Propietario del PRD solicitó que se asiente en el Acta que los datos del Acta de Escrutinio y Cómputo si contienen todos los datos, mi única aclaración es que el Sr. Secretario menciona que los datos venían nada más con letra no con número y retomaría de más allá de los argumentos que exponga cada representación el texto que ya mencione con relación a los Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;...**1289 B** se hizo la observación de que viene el Acta de Ayuntamientos en el paquete de la sección ya mencionada; en la sección **1289 C1** sin observación;..**1292 B** sin observación;...**1293 C1** se sometió a votación y no se aprobó;...**1298 C1** objeción por la diferencia de votos y se somete a votación, aprobándose por mayoría la negativa al recuento de votos...**1300 C2** sin observación en la sección;...**5695 C2** sin observación; en la sección;...**5696 C1** se sometió a votación y tres Consejeros estuvieron en contra no aprobándose el recuento de votos;...**5700 C1** se sometió a votación por la objeción fundada de Acuerdo al artículo 358 fracción II numeral 3, sometiéndose a votación, votando a favor el Presidente y la Consejera Suplente María del Carmen y por la negativa los Consejeros Orfanel Bermeo Ruiz, Marcelina Nicanor Santana Propietarios respectivamente y la Suplente María Concepción Rebollar Martínez, solicitando el representante que constara en Acta su postura, quedando asentados en el cuerpo del Acta a solicitud del Representante Propietario del PRI...”.*

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que, durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital de la Elección que se impugna, en las casillas **1286 Básica**, **1287 Contigua 1**, **1289 Básica** y **5696 Contigua 1** se manifestaron objeción sobre los

resultados, también lo es que, conforme a los resultados de votación asentados en el *Reporte Distrital del Detalle de Casillas por el Principio de Mayoría Relativa*; así como, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en estudio, se advierte que, la supuesta objeción fundada aducida por la parte actora, consistente en que: el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el partido político que quedó en segundo lugar, no se actualizó en el caso de las casillas en comento.

Para mayor ilustración de lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

Casilla	Votos PRI-PVEM	Votos PRD	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Votos nulos
1286 B	205	308	103	15
1287 C1	134	181	47	20
1289 B	149	139	10	5
5696 C1	133	185	52	13

De modo que, en las casillas en comento no existía objeción fundada para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos, pues los votos nulos eran menores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora bien, en las casillas **1289 Contigua 1, 1292 Básica, 1300 Contigua 2 y 5695 Contigua 2** contrario a lo que aduce el partido político actor, durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo se desprende que no hubo objeciones u observaciones a la casillas de mérito; por lo tanto, en dichas casillas tampoco se acredita la negativa por parte del Consejo Distrital XI de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos.

Ahora bien, por cuanto hace, a las casillas **1288 Básica, 1293 Contigua 1, 1298 Contigua 1 y 5700 Contigua 1**, conforme al *Reporte Distrital del Detalle de Casillas por el Principio de Mayoría Relativa*; así como, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las

casillas en estudio se observa que, efectivamente, la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar de la votación, es menor al número de votos nulos, tal y como se muestra a continuación:

Casilla	Votos PRI-PVEM	Votos PRD	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votos nulos
1288 B	185	193	8	13
1293 C1	190	197	7	15
1298 C1	200	209	9	27
5700 C1	140	134	6	12

No obstante lo reflejado en el cuadro inmediato anterior, lo cierto, es que esta irregularidad no puede considerarse como grave, ya que de las constancias de autos no se desprende que por sí solo este hecho produjera alguna consecuencia jurídica que influyera en el resultado de la votación de tal forma que deba anularse la votación recibida en ellas, como lo pretende la parte actora; pues, lo único que, en su caso, se acredita es que el Consejo responsable no realizó el nuevo escrutinio y cómputo de estas casillas, pero no que se actualice alguna causal de nulidad de elección; además, la parte actora no objetó esos resultados ante este Tribunal, sino que alegó nulidad de la elección por que los votos nulos eran más que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Aunado a que, la negativa de nuevo de escrutinio y cómputo sólo se acreditó en cuatro casillas de un total de ciento treinta y ocho¹³ casillas instaladas en el Distrito XI con sede en Santo Tomas, Estado de México; encima de que, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección distrital asciende a 2,564 votos, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar de las cuatro casillas es de sólo 30 votos y la suma de los votos nulos en las cuatro casillas es de 67, incluso, si restamos al total de los votos nulos (67) la diferencia entre primer y segundo lugar (30), de las cuatro casillas, da un resultado de 37 votos que pudieron ser nulos o válidos para cualquier fuerza política, situación que este Tribunal desconoce ante la omisión de la

¹³ Dato obtenido de las hojas de "Resultado Distrital de los Partidos y/o Coaliciones por el principio de Mayoría Relativa" y "Resultado Distrital de la Votación por el principio de Representación Proporcional".

parte actora de solicitar el recuento en esas casillas; pero que, en todo caso, ni los 30 votos, ni los 67 votos nulos, ni esa diferencia de 37 votos son determinantes para la diferencia obtenida en la elección distrital (2,564).

Por lo que, para que este Órgano Jurisdiccional este en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad, como es anular una elección, las irregularidades deben de ser graves y no reparadas, que en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas; situación que en el caso concreto no se actualiza por lo razonado en párrafos precedentes.

Por lo que, en estima de este Tribunal las objeciones que los partidos políticos realizaron a estas últimas casillas, fueron sometidas a votación de todos los integrantes del Consejo señalado como responsable, acordándose su negativa de recuento durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo, por ello, no se violaron los principios de legalidad, imparcialidad y certeza que deben regir en los procesos electorales.

Por tanto, en aras de privilegiar los resultados de la votación en dicha casilla y en atención al principio de "*conservación de los actos públicos válidamente celebrados*" y al aforismo jurídico "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", al no vulnerarse los principios que rigen la función electoral ni acreditarse los extremos de la causal de nulidad de elección en estudio, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por el actor resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se acreditó que durante el desarrollo del procedimiento de Cómputo Distrital realizado por el Consejo Distrital XI existieran irregularidades graves y no reparadas y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben de regir en las elecciones democráticas.

NOVENO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito, mediante el cual la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad que se resuelve, son objeto de

impugnación los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital número XI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás, Estado de México, al estimar que en el caso se actualiza una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral Local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Distrito número XI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	20											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal							20					
1. 1288 B							X					
2. 1289 C1							X					
3. 1290 C2							X					
4. 1292 C1							X					
5. 1295 B							X					
6. 1296 C1							X					
7. 1300 C1							X					
8. 1300 C2							X					
9. 1300 C3							X					
10. 2184 C1							X					
11. 5682 C1							X					
12. 5683 B							X					
13. 5684 C1							X					
14. 5687 C1							X					
15. 5691 C1							X					
16. 5692 C1							X					
17. 5697 C2							X					
18. 5703 C1							X					
19. 5703 C2							X					
20. 5805 B							X					

APARTADO 2: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Distrito número XI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás, Estado de México Causal de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	1288 B
2.	1289 C1
3.	1290 C2
4.	1292 C1
5.	1295 B
6.	1296 C1
7.	1300 C1
8.	1300 C2
9.	1300 C3
10.	2184 C1
11.	5682 C1
12.	5683 B
13.	5684 C1
14.	5687 C1
15.	5691 C1
16.	5692 C1
17.	5697 C2
18.	5703 C1

Distrito número XI del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Santo Tomás, Estado de México Causal de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
19.	5703 C2
20.	5805 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"...Como puede verse, en las diversas casillas afectas a esta causal, se recibió la votación y se escrutó y computaron los votos por personas distintas a las autorizadas por la ley electoral, como se demuestra en el cuadro que se inserta a continuación.

(Se inserta cuadro)

Del anterior cuadro esquemático, pueden deducirse los diversos acontecimientos:

- a. *En las casillas 2184 C1, 5805 B, 1288 B, 1289 C1, 1290 C2, 1292 C1, 1295 B, 1296 C1, 1300 C1, 1300 C2, 1300 C3, 5682 C1, 5683 B, 5684 C1, 5687 C1, 5691 C1, 5692 C1, 5697 C2, 5703 C1, 5703 C2, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por ciudadanos que fueron tomados de la fila y que no fueron debidamente capacitados por el órgano electoral competente.*
- b. *En las casillas 2184 C1, 5805 B, 1288 B, 1289 C1, 1290 C2, 1292 C1, 1295 B, 1296 C1, 1300 C1, 1300 C2, 1300 C3, 5682 C1, 5683 B, 5684 C1, 5687 C1, 5691 C1, 5692 C1, 5697 C2, 5703 C1, 5703 C2, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla (no están en lista nominal).*

En ambos casos, es evidente la violación a la normatividad electoral, pues con independencia del cargo de que se trate, por el hecho de que al sustituir al nombrado inicialmente lo ocupe una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla, se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues el artículo 223 Fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

De lo anterior se puede concluir que solo las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona, sino necesariamente entre los electores que se encuentren en la casilla de la sección de que se trate, con lo cual se garantiza que aun en circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se cumplan algunos de los requisitos exigidos por la ley, (residir en la sección de la casilla e inscrito en el Registro Federal de

Electores; contar con credencial para votar, y en ejercicio de sus derechos políticos).

Es de explorado derecho que si una persona actúa como funcionario de la mesa directiva de casilla sin aparecer en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, actualiza la causal de nulidad de votación, ya que tal situación no puede considerarse como una irregularidad menor o meramente circunstancial, es decir, será considerada como una franca transgresión a lo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pues tal situación pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por tanto, deberá decretarse la anulación de la votación recibida en dicha casilla.

Al no verificarse debidamente estos requisitos por el presidente de la mesa directiva de casilla impugnada, además de incurrir en responsabilidad en severo perjuicio del proceso electoral, la votación, escrutinio y cómputo, se realizaron por personas u órganos no autorizados legalmente para ejercer esa función y lo procedente es anular la votación recibida en esa casilla...". (sic)

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

...

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y

local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Además de que, la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, los artículos 1, 3 y 8 del Código Electoral del Estado de México, establecen que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, de manera que, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas de casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen **elecciones** federales y locales **concurrentes**, deberán integrarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "*Primero*", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de **casilla única** del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo

dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, conforme al artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el Acta de la Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la

casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos

independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, **no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.** Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el

procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero, cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, a continuación se ilustra un cuadro con el cual puede observarse la integración de las mesas directivas de casilla que impugna la parte actora, las personas designadas y las que actuaron el día de la jornada electoral, así como si existen observaciones al respecto:

No	CASILLA	NO. ENCARTE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE V/O AEYC.		SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
1	1288 B	2º P U B L I	P	MAYRA CRUZ SANTANA	P	MAYRA CRUZ ZANTANA		NO COINCIOE FUNCIONARIOS AUSENTES RICARDO CRUZ SANTANA Primer Secretario
			1S	RICARDO CRUZ SANTANA	1S	ELOY SALGUERO REINDSO		
			2S	ELOY SALGUERO	2S	JESUS VEGA		

No	CASILLA	NO. ENCARGATE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARGATE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.	SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
		C A C I O N	REYNOSO	BUENO		EXISTIÓ CORRIMIENTO. Segundo secretario suplió a primer secretario. Primer escrutador suplió a segundo secretario. Segundo escrutador suplió a primer escrutador. Tercer escrutador suplió a segundo escrutador. Segundo suplente general suplió a tercer escrutador. En la hoja de incidentes no hay ningún incidente por la sustitución.
			1E JESUS VEGA BUENO	1E MARTIN EDUARDO SAENZ ZARZA		
			2E MARTIN EDUARDO SAENZ ZARZA	2E JUAN FRANCISCO NIETO REA		
			3E JUAN FRANCISCO NIETO REA	3E PAZ VELAZQUEZ MARCELINO		
			SG MIREYA CONSUELO ARAUJO			
			SG PAZ VELAZQUEZ MARCELINO			
			SG JULIETA ZARZA PROCOPIO			
2	1289 C1	2º P U B L I C A C I O N	P EMILIO VALDES SOLIS	P EMILIO VALDES SOLIS		NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES LUCERO AVIN SANCHEZ Primer Escrutador EXISTIÓ CORRIMIENTO. Segundo escrutador suplió a primer escrutador. Tercer escrutador suplió a segundo escrutador FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA Tercer escrutador se encuentra en la lista nominal dentro de la sección 1289 C1 pagina 10. numeral 204. En la hoja de incidentes no hay ningún incidente por la sustitución.
			1S MIRIAM ARAUJO BUSTOS	1S MIRIAM ARAUJO BUSTOS		
			2S GUADALUPE CRUZ MARQUEZ	2S GUADALUPE CRUZ MARQUEZ		
			1E LUCERO AVIN SANCHEZ	1E MARIO CRISANTOS OROSCO		
			2E MARIO CRISANTOS OROSCO	2E MAURICIO DOROTEO MUNGUIA		
			3E MAURICIO DOROTEO MUNGUIA	3E PEDRO SALGADO VIDAL	SALGADO VIDAL PEDRO	
			SG TOMAS COLIN SACARIAS			
			SG ESTHELA ZENON MARQUEZ			
			SG DEMETRIO CAMACHO DE JESUS			
3	1290 C2	2º P U B L I C A C I O N	P ANABEL AVILA VEGA	P ANABEL AVILA VEGA		ND COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES GUADALUPE VICTORIA GOMEZ Primer secretario HILARIO AVILA BASTIDA Segundo secretario EXISTIÓ CORRIMIENTO Primer escrutador suplió a primer secretario.
			1S GUADALUPE VICTORIA GOMEZ	1S JOSE URIEL AVILA MALDONADO		
			2S HILARIO AVILA BASTIDA	2S PEDRO ALVAREZ NICOLAS		
			1E JOSE URIEL AVILA MALDONADO	1E ROBERTO ALVAREZ MONDRAGÓN		
			2E PEDRO ALVAREZ NICOLAS	2E PAULA VICENTE PEÑALOZA		
			3E ROBERTO ALVAREZ MONDRAGÓN	3E MA. PAZ CANDELARIA		

No	CASILLA	NO. ENCARTE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE V/O AEYC.	SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
					ALANIS ALVAREZ		Segundo escrutador suplió a segundo secretario. Tercer escrutador suplió a primer escrutador. Tercer suplente general suplió a segundo escrutador FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN. Tercer escrutador MA. PAZ CANDELARIA ALANIS ALVAREZ se encuentra en la sección 1290 C1 PRIMER SUPLENTE. (fojas 156 del Anexo) En la hoja de incidentes no hay ningún incidente en cuanto a la sustitución.
			SG	PABLO ALVAREZ SANTANA			
			SG	MARIA LUISA ALVAREZ AGUIRRE			
			SG	PAULA VICENTE PEÑALOZA			
4	1292 C1	2º PUBLICACIÓN	P	JOSE MANUEL BARRIENTOS QUINTERO	P	JOSE MANUEL BARRIENTOS QUINTERO	NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES REYNA IRIDIAN ESLAVA MARTINEZ Primer secretario EXISTIÓ CDRIMIENTO. Segundo secretario suplió a primer secretario. Primer escrutador suplió a segundo secretario. Segundo Escrutador suplió a primer escrutador. Tercer escrutador suplió a segundo escrutador. Tercer escrutador suplió a tercer escrutador. En la hoja de incidentes solo se menciona que la secretaria 1 no llevo así que se tuvo que tomar un suplente genera
			1S	REYNA IRIDIAN ESLAVA MARTINEZ	1S	ABEL VELASQUEZ MARTINEZ	
			2S	ABEL VELAZQUEZ MARTINEZ	2S	OFELIA BERNAL FLORES	
			1E	OFELIA BERNAL FLORES	1E	BERNAL VEGA HECTOR	
			2E	HECTOR BERNAL VEGA	2E	DOMINGA FLORES MEJIA	
			3E	DOMINGA FLORES MEJIA	3E	APOLINAR BERNAL MARIN	
			SG	ARACELI DIAZ MONTORO			
			SG	LETICIA CALIXTO CHICO			
			SG	APOLINAR BERNAL MARIN			
5	1295 B	ULTIMO	P	RAÚL EDUARDO VICTORIA ITURBE	P	RAÚL EDUARDO VICTORIA ITURBE	Los funcionarios coinciden plenamente con
			1S	ADELINO VICTORIA GUTIERREZ	1S	ADELINO VICTORIA GUTIERREZ	

No	CASILLA	ND. ENCARTE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/D AEYG.		SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	DBSERVACIONES
		A V I S O	2S	ERNESTO GARDUÑO RIVERA	2S	ERNESTO GARDUÑO RIVERA		los designados por la autoridad electoral, en la última publicación del ENCARTE. (foja 78) Anexo
			1E	JOSE AFREDO BIBIAND GARCIA	1E	JOSE AFREDO BIBIANO GARCIA		
			2E	ERIKA VALDEZ MARTINEZ	2E	ERIKA VALDEZ MARTINEZ		
			3E	RAYMUNDO BALLESTEROS VICTORIA	3E	RAYMUNDO BALLESTEROS VICTORIA		
			SG	BALLESTEROS GARCIA MARIA DE LA PAZ				
			SG	BIBIAND GUTIERREZ CRISPIN				
			SG	BALLESTEROS BIBIAND APOLDNIA				
6	1296 C1	2° P U B L I C A C I O N	P	LEYDIANA CRUZ CUELLAR	P	LEYDIANA CRUZ CUELLAR		NO COINCIDE
			1S	PERLA HERNANDEZ MARTINEZ	1S	PERLA HERNANDEZ MARTINEZ		FUNCIONARIOS AUSENTES JUAN PABLO GARCIA SOLORZANO Segundo secretario
			2S	JUAN PABLO GARCIA SOLORZANO	2S	NANCY JANETH HERNANDEZ MARTINEZ		EXISTIÓ CORRIMIENTO. Primer escrutador suplió a segundo secretario.
			1E	NANCY JANETH HERNANDEZ MARTINEZ	1E	REYNA PASINDO LIBRADO		Segundo escrutador suplió a primer escrutador
			2E	REYNA PASINDO LIBRADO	2E	ROSA DELIA DE JESUS GABRIEL		Tercer escrutador suplió a segundo escrutador.
			3E	ROSA DELIA DE JESUS GABRIEL	3E	SUSANA HERNANDEZ MARTINEZ		Segundo suplente general suplió a tercer escrutador
			SG	PABLO GARCIA VIDAL				En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución.
			SG	SUSANA HERNANDEZ MARTINEZ				
7	1300 C1	2° P U B L I C A C I O N	P	BALDRAMINA YAH TUZ	P	BALDRAMINA YAH TUZ		NÓ COINCIDE
			1S	KARINA ACEVEDO GARCIA	1S	MARIA DE LDS ANGELES CALDERÓN CERVANTES		FUNCIONARIOS AUSENTES KARINA ACEVEDO GARCIA Primer secretario
			2S	MARICELA DIAZ GONZALEZ	2S	GLORIA ENRIQUEZ CASTILLO		MARICELA DIAZ GONZALEZ Segundo Secretario
			1E	FRANCISCO MELITON GONZALEZ CARDOZO	1E	SANTOS GONZALEZ REYES	GONZALEZ REYES SANTOS	FRANCISCO MELITON GONZALEZ CARDOZO Primer Escrutador
			2E	MARTIN CLIMACO NOLASCO	2E	BERNARDA GUTIERREZ QUINTANA	GUTIERREZ QUINTANA BERNARDA	EXISTIÓ CORRIMIENTO. Tercer escrutador suplió a primer secretario
			3E	MARIA DE LOS ANGELES CALDERÓN CERVANTES	3E	CONSUELO ISABEL GARCIA CLIMACO	GARCIA CLIMACO CONSUELO ISABEL	Primer suplente

No	CASILLA	NO. ENCARTETE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTETE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.		SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
			SG	GLORIA ENRIQUEZ CASTILLO				<p>general suplió a segundo secretario</p> <p>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</p> <p>Primer escrutador se encuentra en la página 23 numeral 481 de la lista nominal de la sección 1300 C1.</p> <p>Segundo escrutador se encuentra en la página 29, numeral 593 de la lista nominal de la sección 1300 C1.</p> <p>Tercer escrutador se encuentra en la página 30, numeral 614. De la lista nominal de la sección 1300 B.</p>
			SG	MARIA CONCEPCION CLIMACO CHINO				
			SG	REYNALDD FRANCISCO ARAUJO				
8	1300 C2	2º PUBLICACIÓN	P	ARTURO CARRANZA PEÑA	P	ARTURO CARRANZA PEÑA		NO COINCIDE
			1S	YAZMIN GUADALUPE ALBARRAN CLIMACO	1S	YASMIN GPE ALBARRAN CLIMACO		<p>FUNCIONARIOS AUSENTES</p> <p>VICTOR ALFONSO ALBARRAN GARCIA Primer escrutador</p>
			2S	ALFREDO EVANGELISTA MARTINEZ	2S	ALFREDO EVANGELISTA MARTINEZ		SERVANDO FLORES REYES Segundo escrutador
			1E	VICTOR ALFONSO ALBARRAN GARCIA	1E	JUANA LUCIA BLANCO FLORENCIO		MARICELA CLIMACO CHINO Tercer escrutador
			2E	SERVANDO FLORES REYES	2E	VERÓNICA MACEDONIO SOLIS	MACEDONIO SOLIS VERÓNICA	EXISTIÓ CDRRIMIENTO, Tercer suplente general suplió a Primer escrutador.
			3E	MARICELA CLIMACO CHINO	3E	JOSE CARLOS MARTINEZ F.	MARTINEZ FACUNDO JOSE CARLOS	<p>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</p> <p>Segundo escrutador está en la página 11. Numeral 218 de la lista nominal de la sección 1300 C2.</p> <p>Tercer escrutador está en la página 13. Numeral 259 de la lista nominal de la sección 1300 C2.</p>
			SG	TITO BALTAZAR REBOLLAR				
			SG	PEDRO JOSE CLIMACO COLIN				
			SG	JUANA LUCIA BLANCO FLORENCIO				
			9	1300 C3	2º PUBLICACIÓN	P	ITZAHIANA DE LA PAZ GUILLERMO	P
1S	MARIA DEL ROSARIO ALBARRAN GONZALEZ	1S				MARIA DEL ROSARIO ALBARRAN GONZALEZ		<p>FUNCIONARIOS AUSENTES</p> <p>DALIA FRANCISCO SUAREZ Segundo escrutador</p>
2S	PATRICIA ACEVEDO BENITEZ	2S				PATRICIA ACEVEDO		EXISTIÓ

No	CASILLA	NO. ENCARGATE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARGATE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.	SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES	
		N			BENITEZ	CORRIMIENTO. Tercer escrutador suplió a segundo escrutador. FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA Tercer escrutador se encuentra en la página 24, numeral 498 de la lista nominal de la sección 1300 C2	
			1E	GONZALO CORTEZ MORALES	1E		GONZALO CORTEZ MORALES
			2E	DALIA FRANCISCO SUAREZ	2E		MARIA ALEJANDRO HIDALGO
			3E	MARIA DE ALEJANDRO HIDALGO	3E		MARIA GUADALUPE URIBE JIMENES
			SG	GLORIA AGUILAR REBOLLAR			
			SG	DULCE MARIA ESTRADA REYES			
			SG	CIRANO FRANCISCO FLORES			
10	2184 C1	2° PUBLICACIÓN	P	OMAR ANACLETO BACILIO	P	MARIA DE LOURDES CALIXTO DÍAZ	NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES OMAR ANACLETO BACILIO Presidente
			1S	AYOEE HERNANDEZ REYNA	1S	AYDEE HERNANDEZ REYNA	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA El presidente se encuentra en la página 11, numeral 221 de la lista nominal de la sección 2184 Básica.
			2S	PATRICIA ANACLETO DOMÍNGUEZ	2S	PATRICIA ANACLETO DOMÍNGUEZ	
			1E	EDGAR DOMÍNGUEZ CRISOSTOMO	1E	EDGAR DOMÍNGUEZ CRISOSTOMO	En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución.
			2E	MAXIMINO BACILIO CRISOSTOMO	2E	MAXIMINO BACILIO CRISOSTOMO	
			3E	ENEDINA ANICETO BAILON	3E	ENEDINA ANICETO BAILON	
			SG	GRISelda BACILIO EUGENIO			
			SG	ELOINA VENTURA GONZALEZ			
			SG	JORGE VENTURA DE JESUS			
11	5682 C1	2° PUBLICACIÓN	P	NOHEMI ALVAREZ OCAMPO	P	NOHEMI ALVAREZ OCAMPO	NO COINCIDE
			1S	OLIVIA ESTELA CENDEJAS BECERRIL	1S	OLIVIA ESTELA CENDEJAS BECERRIL	FUNCIONARIOS AUSENTES AGUSTIN ARAUJO GARCIA Primer escrutador
			2S	JUANA EVA AVILA TORREZ	2S	JUANA EVA AVILA TORREZ	
			1E	AGUSTIN ARAUJO GARCIA	1E	ULISES BERNAL GONZALEZ	AZUSENA DE MARIA ARGUELLO ORTEGA Tercer escrutador
			2E	JUAN CARLOS BERNAL SOSTENES	2E	JUAN CARLOS BERNAL SOSTENES	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN. ULISES
			3E	AZUSENA DE MARIA ARGUELLO ORTEGA	3E	FIDELMAR ANDRES AGUILAR CASTILLO	
			SG	CLEMENCIA BERNAL DOMINGUEZ			

No	CASILLA	NO. ENCARGATE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARGATE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AÉYC.		SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	DSERVACIONES
			SG	MACIEL ANAHI MONDRAGON COLIN				BERNAL GONZÁLEZ primer suplente general y FIDELMAR ANDRÉS AGUILAR CASTILLO Segundo suplente se encuentran en la casilla 5682 C2 (foja 167) Anexo En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución.
			SG	MARITONA REYES SALGUERO				
12	5683 B	ULTIMO AVISO	P	VALENTIN ARAUJO BAROLO	P	ARAUJO BARTOLO VALENTIN		NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES VILCHIS FONSECA JOSE CRISCELIO Primer escrutador
			1S	NATALIO VILCHIS CAMACHO	1S	VILCHIS CAMACHO NATALIO		
			2S	ESQUIVEL DE LA CRUZ NANCY ROCIO	2S	ESQUIVEL DE LA CRUZ NANCY ROSIO		ARAUJO CRUZ RAMIRO Tercer escrutador
			1E	VILCHIS FONSECA JOSE CRISCELIO	1E	ÁLVAREZ VILCHIS JAIME		EXISTIÓ CORRIMIENTO. Segundo escrutador suplió a primer escrutador
			2E	ÁLVAREZ VILCHIS JAIME	2E	BASTIDA SEGUNDO GRASIELA		Segundo suplente general suplió a segundo escrutador.
			3E	ARAUJO CRUZ RAMIRO	3E	BARTOLO MARTINEZ EMILIO		Tercer suplente general suplió a tercer escrutador.
			SG	ARAUJO REBOLLO REMEDIOS				En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente.
			SG	BASTIDA SEGUNDO GRACIELA				
13	5684 C1	2º PUBLICACION	P	ELISA ALEJANDRA DEL PILAR MARIN	p	ELISA ALEJANDRA DEL PILAR MARIN		NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES JOSE CARMEN AGAPITO MIGUEL Primer secretario
			1S	JOSE CARMEN AGAPITO MIGUEL	1S	ALAN BOBADILLA ACEVEDO		
			2S	ALAN BOBADILLA ACEVEDO	2S	EDUARDO MARIN CARMONA		ESTELA DE LA O DEL PILAR Segundo escrutador
			1E	EDUARDO MARIN CARMONA	1E	MARIBEL ACEVEDO MARIN		GRISelda PEÑA MARIN Tercer escrutador
			2E	ESTELA DE LA D DEL PILAR	2E	ARTURD MARIN REYES	MARIN REYES ARTURD	EXISTIÓ CORRIMIENTO. Segundo secretario suplió a primer secretario.
			3E	GRISelda PEÑA MARIN	3E	MISHEL MARIN CARMONA	MARIN CARMONA MISHEL	Primer escrutador suplió a segundo secretario.
			SG	ISAEI BOBADILLA SECUNDIO				Tercer suplente general suplió a primer escrutador.
			SG	MAURICIA CRUZ FABIAN				
SG	MARIBEL ACEVEDO MARIN				FUNCIONARIOS TOMADOS DE			

No	CASILLA	NO. ENCARTE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.		SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
								<p>LA FILA Segundo escrutador se encuentra en la página 13, numeral 255 de la lista nominal de la sección 5664 C1.</p> <p>Tercer escrutador se encuentra en la página 7, numeral 131 de la lista nominal de la sección 5684 C1.</p> <p>En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución.</p>
14	5687 C1	2° P U B L I C A C I O N	P	RICARDO ARREOLA GARCIA	P	RICARDO ARREOLA GARCIA		<p>NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES MARIA VICTORIA VICENTE MARTÍNEZ Tercer escrutador</p> <p>FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.</p> <p>El tercer escrutador MIREYA GARCIA GARCIA, es tercer suplente en la sección 5687 básica. (foja 167 Anexo)</p> <p>En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución</p>
			1S	ARMANDO GARCIA GARCIA	1S	ARMANDO GARCIA GARCIA		
			2S	EUOELIA BAROLO CASIMIRO	2S	EUOELIA BAROLO CASIMIRO		
			1E	ANAYELY BERNAL CAMACHO	1E	ANAYELY BERNAL CAMACHO		
			2E	IRIS ARLETTE HERNANDEZ MORALES	2E	IRIS ARLETTE HERNANDEZ MORALES		
			3E	MARÍA VICTORIA VICENTE MARTÍNEZ	3E	MIREYA GARCIA GARCIA		
			SG	REYNA AVILA COLIN				
			SG	VIANEY CANUTO GOMEZ				
			SG	MA ISABEL GARCIA DIAZ				
15	5691 C1	2° P U B L I C A C I O N	P	MIRIAM DE JESUS MARTINEZ	P	MIRIAM DE JESUS MARTINEZ		<p>NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES DANIEL DE JESUS MARTINEZ Primer secretario</p> <p>RAMÓN CRUZ BENITO Primer escrutador</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO.</p> <p>Tercer escrutador suplió a primer secretario.</p> <p>Segundo escrutador suplió a primer escrutador.</p> <p>Tercer suplente general suplió a segundo escrutador</p> <p>FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA</p>
			1S	DANIEL DE JESUS MARTINEZ	1S	CLAUDIA YERALDIN SANCHEZ GONZALEZ		
			2S	MARIELA INIGUEZ MELCHOR	2S	MARIELA INIGUEZ MELCHOR		
			1E	RAMÓN CRUZ BENITO	1E	JESÚS VELAZQUEZ HERNANDEZ		
			2E	JESUS VELAZQUEZ HERNANDEZ	2E	FRANCISCA BASTIOA MARTINEZ		
			3E	CLAUDIA YERALDIN SANCHEZ GONZALEZ	3E	JAIME VICENTE GARCIA		
			SG	SEBASTIANA CAND RDMERO				
			SG	OLIVIA DARIO APDLINAR				
			SG	FRANCISCA BASTIDA MARTINEZ				

No	CASILLA	NO. ENCARTE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO		NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.		SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
								<p>CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.</p> <p>Tercer escrutador fue designado como tercer suplente general en la casilla 5691 B.</p> <p>En la hoja de incidentes se menciona que No llegaron todos integrantes de casilla y se integró un suplente.</p>
16	5692 C1	2° PUBLICACIÓN	P	JOSE JUAN VELAZQUEZ CONTRERAS	P	JOSE JUAN VELAZQUEZ CONTRERAS		<p>NO COINCIDE</p> <p>FUNCIONARIOS AUSENTES</p> <p>PATRICIA GOMEZ AGAPITO Segundo secretario</p> <p>LETICIA GOMEZ AGAPITO Segundo escrutador</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO. Tercer escrutador suplió a segundo secretario.</p> <p>Segundo suplente general suplió a segundo escrutador.</p> <p>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</p> <p>Tercer escrutador está en la página 11, numeral 225 de la lista nominal de la sección 5292 C1.</p> <p>En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución.</p>
			1S	DESIDERIO HERNANDEZ GARCIA	1S	DESIDERIO HERNANDEZ GARCIA		
			2S	PATRICIA GOMEZ AGAPITO	2S	ISAIAS GOMEZ BENITO		
			1E	ELOISA VELAZQUEZ BENITO	1E	ELOISA VELAZQUEZ BENITO		
			2E	LETICIA GOMEZ AGAPITO	2E	RAMIRO BENITO CRUZ		
			3E	ISAIAS GOMEZ BENITO	3E	EMILIO GARCIA ZEPEDA	GARCIA ZEPEDA EMILIO	
			SG	ALMA MARGARITA CRUZ CRUZ				
			SG	RAMIRO BENITO CRUZ				
			SG	MARIANA BARTOLO APOLINAR				
17	5697 C2	2° PUBLICACIÓN	P	OFELIA ROMERO JIMENEZ	P	OFELIA ROMERO JIMENEZ		<p>NO COINCIDE</p> <p>FUNCIONARIOS AUSENTES</p> <p>MARIA ALBERTA CRUZ DE JESUS Segundo escrutador</p> <p>ELIGIO AGAPITO RODRIGUEZ Tercer escrutador</p> <p>EXISTIÓ CORRIMIENTO.</p> <p>Tercer suplente general suplió a segundo escrutador.</p>
			1S	ARCENIO CONSUELO SEGUNDO	1S	ARCENIO CONSUELO SEGUNDO		
			2S	IRAN FRANCELI ALBERTO ZEPEDA	2S	IRAN FRANCELI ALBERTO ZEPEDA		
			1E	VALENTIN CATARINO TORIBIO	1E	VALENTIN CATARINO TORIBIO		
			2E	MARIA ALBERTA CRUZ DE JESUS	2E	MERCEDES DOMINGUEZ DONACIANO		
			3E	ELIGIO AGAPITO RODRIGUEZ	3E	ANGELICA MARIA DIAZ VERA		
			SG	DEYSI YATZIRI DE				

No	CASILLA	NO. ENCARGATE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGUN ÚLTIMO ENCARGATE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.	SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES	
			JESUS MARIN			FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN. Tercer escrutador: ANGELICA MARIA DIAZ se encuentra en la sección 5697 C1 designado como tercer suplente. (foja 170 Anexo)	
			SG	ARACELY CAMACHO GARCIA			
			SG	MERCEDES DOMINGUEZ DONACIANO			
18	5703 C1	2° PUBLICACIÓN	P	NOEMI GONZALEZ COREA	P	GONZALES COREA NOEMI	NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES MAYELI DE LA CRUZ ELEUTERIO Segundo escrutador
			1S	MARISOL FAUSTINO MARIN	1S	MARISOL FAUSTINO MARIN	
			2S	SANTIAGO FABIAN MARIN	2S	SANTIAGO FABIAN MARIN	
			1E	LUCIA ANSELMO DE JESUS	1E	LUCIA ANSELMO DE JESUS	ROBERTO AGAPITO SEGUNDO Tercer escrutador
			2E	MAYELI DE LA CRUZ ELEUTERIO	2E	LEONOR ANSELMO CARMONA	LEONOR ANSELMO CARMONA
			3E	ROBERTO AGAPITO SEGUNDO	3E	JESUS ANSELMO FAUSTINO	ANSELMO FAUSTINO JESUS Iván
			SG	JOHAN CARMONA DE LA CRUZ			FUNCIONARIOS TDAOS DE LA FILA Segundo escrutador se encuentra en la página 15, numeral 303 en lista nominal de la sección 5703 B. Tercer escrutador se encuentra en la página 17, numeral 337 de la sección 5303 B. En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución.
			SG	ANGELINA ACEVEDO CONTRERAS			
			SG	AMALIA ACEVEDO CATARINO			
19	5703 C2	2° PUBLICACIÓN	P	MA. LUCIANA ZEFERINO SEGUNDO	P	M. LUCIANA SEFERINO SEGUNDO	NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES YAQUELIN ANSELMO DE LA CRUZ Segundo secretario
			1S	MARIA DE LOS ANGELES MARIN TULE	1S	MARIA DE LOS ANGELES MARIN TULE	
			2S	YAQUELIN ANSELMO DE LA CRUZ	2S	BEATRIZ AORIANA DE JESUS SALGADO	MARIA CRISTINA VILCHIS MARIN Primer escrutador
			1E	MARIA CRISTINA VILCHIS MARIN	1E	LOMBARDO ACEVEDOS SEGUNDO	MARIO ALBERTO DE LA CRUZ GARCIA Tercer escrutador
			2E	BEATRIZ ADRIANA DE JESUS SALGADO	2E	RDSA MARIA PEÑA BOBACILLA	PEÑA BOBADILLA ROSA MARIA
			3E	MARIO ALBERTO DE LA CRUZ GARCIA	3E	LAURA VALENTIN DIAZ	VALENTIN DIAZ LAURA
			SG	MARISOL CARMONA DE LA CRUZ			EXISTIÓ CORRIMIENTO. Segundo escrutador suplió a segundo secretario.
			SG	LOMBARDO			

No	CASILLA	NO. ENCARGATE	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARGATE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.	SE ENCUENTRAN INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
			ACEVEDO SEGUNDO			Segundo suplente general suplió a primer escrutador.
			SG EVA ANCELMO ELIGIO			FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA Segundo escrutador se encuentra en la página 34, numeral 700, en la lista nominal de la sección 5703 C2. Tercer escrutador se encuentra en la página 34, numeral 711, en la lista nominal de la sección 5703 C3.
			P AREVALO RAMIREZ JUAN CARLOS	P HORTENCIA GONZALEZ GARCIA	GONZALEZ GARCIA HORTENCIA	NO COINCIDE FUNCIONARIOS AUSENTES AREVALO RAMIREZ JUAN CARLOS Presidente
			1S VILLAFANA JUAN JORGE	1S JORGE VILLAFANA JUAN		
			2S CRUZ MIRANDA ESBEIDY	2S REYNA LEON CRUZ	LEON CRUZ REYNA	CRUZ MIRANDA ESBEIDY Segundo secretario
			1E ARROYO VILLAFANA ROSA MARBELLA	1E BELEM CASTELAN REBOLLAR		ARROYO VILLAFANA ROSA MARBELLA Primer escrutador
			2E CASTELAN REBOLLAR BELEM	2E GAUDENCIO D. CRUZ SANCHEZ		
			3E CRUZ SANCHEZ GAUDENCIO DOMINGO	3E ROSALBA EMILIANO BENITEZ		EXISTIÓ CDRRIMIENTO Segundo escrutador suplió a primer escrutador.
			SG EMILIANO BENITEZ ROSALBA			Tercer escrutador suplió a segundo escrutador.
			SG CARDOZO RAMOS JOSE MARIA			Primer suplente general suplió a tercer escrutador.
20	5805 B	2º PUBLICACION	VILLAFANA MEJIA MAYRA			FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA El presidente, se encuentra en la página 11 numeral 231 en la lista nominal sección 5805 C1. El segundo secretario está en la página 26, numeral 539 de la lista nominal de la sección 5805 C1. En la hoja de incidentes no se menciona ningún incidente sobre la sustitución

Cabe señalar que, los datos asentados en el cuadro anterior fueron extraídos indistintamente de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputados federales y/o locales correspondientes a las casillas en estudio, lo anterior ya que, como se señaló en párrafos que anteceden al tratarse de elecciones concurrentes y en consecuencia, al haberse aprobado una casilla única para este proceso electoral, dichas documentales para la causal de nulidad en estudio, los datos ahí consignados deben ser coincidentes.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Casillas en las que coinciden los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral y los designados por la autoridad electoral administrativa en los cargos para los que fueron nombrados.

Respecto, a la casilla **1295 Básica**, se desestima el agravio consistente en que la recepción o cómputo de la votación fue realizado por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que del análisis realizado a la primera y segunda publicación del encarte y sus modificaciones, así como del examen de la Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, se advierte que, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la misma fue realizado por las personas autorizadas por el Consejo correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla en dicha casilla; por tanto, recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Cabe señalar que, el partido político actor señala en su escrito de demanda que en la casilla referida, se actualiza la causal de nulidad de votación en estudio, dado que la ciudadana **"PAMELA ALBARRAN MARTINEZ"** es quien aparecía designada como segunda secretaria en la segunda publicación del encarte; sin embargo, el nombre de la persona que aparece en la Acta de Jornada Electoral es el del

ciudadano "ERASTO GARDUÑO RIVERA", por lo que, a juicio del actor, ésta persona era ajena y distinta a la autorizada por la ley electoral.

Ahora, lo infundado del agravio es porque posteriormente a la segunda publicación del encarte se dio a conocer la última publicación del *Aviso de Sustitución de fecha siete de junio del dos mil quince*, en el cual se señalaban los cambios de los funcionarios que integrarían las mesas directivas de casilla; siendo el caso, que en la casilla **1295 Básica**, que se estudia, la ciudadana "PAMELA ALBARRAN MARTINEZ" fue sustituida por el ciudadano "ERNESTO GARDUÑO RIVERA"; por lo tanto, dicho ciudadano sí fue debidamente designado por la autoridad administrativa electoral, de modo que, el día de la jornada electoral fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla en el cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en la casilla **1295 Básica** no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

2. Funcionarios designados que ocuparon cargos distintos a los asignados.

2.1. Corrimiento de funcionarios.

En las casillas **1288 Básica, 1292 Contigua 1, 1296 Contigua 1, 5683 Básica**, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y del Encarte; así como, de la última publicación del *Aviso de Sustitución de fecha siete de junio del dos mil quince*, se advierte que los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas en estudio ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo; sin embargo, ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, esa circunstancia no afecta el principio de certeza, en tanto que, por el simple hecho de aparecer en la publicación del encarte, se

presume que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y que fungieron durante la jornada electoral cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe destacar que derivado de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones concurrentes y en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casilla ocuparon un cargo distinto para el cual habían sido designados; también lo es que, dicho hecho obedeció a que ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los que sí estuvieron presentes tuvieron que cubrir dicha ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral, de manera que, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas antes referidas.

2.1. Corrimiento de funcionarios y sustitución de funcionarios con funcionarios designados como suplentes de otras casillas electorales.

Cabe precisar que en las casillas **1290 Contigua 2, 5691 Contigua 1 y 5697 Contigua 2**, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que, además de presentar corrimiento de funcionarios electorales ya señalado en el apartado anterior, también se observa que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral para ocupar cargos en otras casillas, que pertenecen a la misma sección; por tanto, se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla, de modo que, dicho hecho tampoco es una irregularidad.

Máxime, si al realizar tales sustituciones ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

2.2. Sustitución de funcionarios con funcionarios designados en otras casillas electorales.

En cuanto a las casillas **5682 Contigua 1 y 5687 Contigua 1**, del cúmulo probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que, el día de la jornada electoral hubo ausencia de algunos funcionarios que habían sido designados previamente por el Consejo electoral correspondiente; sin embargo, dichas ausencias fueron suplidas por funcionarios designados en otras casillas que pertenecen a la misma sección electoral, hecho que no implica irregularidad alguna, como se señaló en el apartado anterior, toda vez que, se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas en estudio.

3. Sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila.

En cuanto a las casillas **1289 Contigua 1, 1300 Contigua 1, 1300 Contigua 2, 1300 Contigua 3, 2184 Contigua 1, 5684 Contigua 1, 5692 Contigua 1, 5703 Contigua 1, 5703 Contigua 2 y 5805 Básica**, este Tribunal estima, que se integraron con electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

En efecto, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que regula a las casillas únicas en caso de elecciones concurrentes, como aconteció en la Entidad; ya que, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige

el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que, así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la

respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

Además, no obra en autos prueba alguna que acredite o suponga que dichas personas contaban con alguna prohibición para ser funcionario de la mesa *directiva de casilla*, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 83 y 274 numeral 2 de la citada Ley General.

En este orden de ideas, en las casillas **2184 Contigua 1** y **5703 Contigua 1** que se analizan, como se puede apreciar del cuadro insertado con antelación, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

Así mismo, en las casillas **1289 Contigua 1**, **1300 Contigua 1**, **1300 Contigua 2**, **1300 Contigua 3**, **5684 Contigua 1**, **5692 Contigua 1**, **5703 Contigua 2** y **5805 Básica**, se observa que además de haber existido corrimiento de funcionarios, hubo integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila

de las casillas, y los cuales una vez analizadas las probanzas que obran en autos se encuentran en la lista nominal de electores de las casillas que pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas en estudio.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Legislación electoral, por tanto, estaban legalmente facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

En consecuencia, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional estima que en las casillas en estudio las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma en las casillas en estudio, estaban legalmente facultadas para ello. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor respecto a dichas casillas

Una vez realizado el análisis anterior y de acuerdo con las consideraciones expuestas, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el partido político actor en relación con la votación emitida en las casillas **1288 Básica, 1289 Contigua 1, 1290 Contigua 2, 1292 Contigua 1, 1295 Básica, 1296 Contigua 1, 1300 Contigua 1, 1300 Contigua 2, 1300 Contigua 3, 2184 Contigua 1, 5682 Contigua**

1, 5683 Básica, 5684 Contigua 1, 5687 Contigua 1, 5691 Contigua 1, 5692 Contigua 1, 5697 Contigua 2, 5703 Contigua 1, 5703 Contigua 2 y 5805 Básica, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación o realizar el cómputo por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Por lo expuesto y fundado, se


RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la **elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa** realizada por el **Consejo Distrital Número XI** del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Santo Tomás**, Estado de México; así como, se confirma la declaración de validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría entregada a la formula postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, integrada por **Arturo Piña García** como propietario y **Epigmenio Delgado Martínez** como suplente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley agregando copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



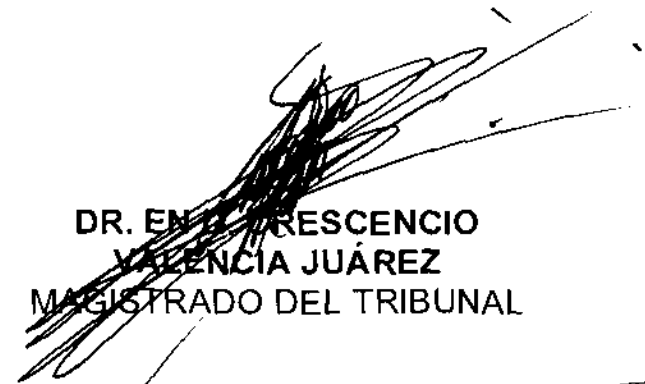
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS